

aunque es probable que no están obligados à restituir la herencia antes de sentencia de Juez, porque este Derecho no està recibido en todo su rigor. *Lesio, lib. 2. cap. 19. dub. 5. Sanch. lib. 5. cap. 14. num. 31.* 2. La Ciudad de enemigos, y Comunidad de Judios. 3. El condenado à las Minas, los perseguidores, y percullores de los Cardenales, y los que por crimen están impedidos de testar. Añadense los casos en que están algunos excluidos de los bienes del difunto; como. 1. El heredero, (y tambien el legatario) que matò al testador. *Leg. ult. §. ult. ff. de bonis damnator.* 2. El mismo, si le prohibió testar, ò revocar el testamento al testador, ò conoció torpemente à su muger. 3. Si mientras el testador estuvo enagenado, ò mentecato, no tuvo el heredero cuydado del; ò si estando cautivo, no hizo caso de rescatarlo. *Vease Lugo, d. 24. num. 75. Molina, d. 178. & 212.* De donde se resuelve:

1. Que pueden ser instituidos en herederos los Professos de Ordenes, que se les permite en comun, por ser bienes inmovibles; y en nombre de ellos sucede el Monasterio. Y esto lo tienen casi todas las Religiones, exceptando las de los Menores de la Observancia, y la de los Capuchinos. La razón es, porque segun el Tridentino *sess. 25. cap. 3.* son incapaces, como tambien los Professos de la Compañia de Jesus. *Vease Sanch. lib. 6. cap. 18. Bonacina, loc. cit. Laym. lib. 3. tract. 5. cap. 15.* Aunque lo contrario tiene por mas probable *Vvadingo, de Cont. disp. 4. dub. 5. §. 4. vease Diana, part. 9. tract. 9. resol. 16.*

2. Los Colegios de la Compañia, y las Casas, aunque sean Professas, pueden heredar; con tal que los bienes inmovibles que sirven para el uso, y habitacion comun, se vendan, y no se ayan dexado à Professo, ò Coadjutor. Dize *heredar*, porque como los Menores, y Capuchinos pueden admitir legados, y otras cosas que se les dan; assi tambien la Compañia, aunque solamente se den à intuito de vn Professo. *Vease Laym. loc. cit.*

3. El testador puede instituir en herederos à qualquier extraño, sin hazer mencion de los con sanguineos de linea colateral, aunque sean hermanos pobres, como no aya escandalo, ni sea grave la necesidad de ellos; porque ningun Derecho le prohibe, y los bienes son suyos, y tiene sin ellos libre disposicion. *Bonacina, y otros ocho DD. Diana, part. 1. tract. 8. resol. 38. & part. 5. tract. 3. resol. 114.*

Preguntase 1. Quantas maneras ay de herederos?

Respond. Que ay vnos herederos por testamento, y otros ab intestato. El heredero por testamento, ò es vniversal, esto es, de todo; ò es parcial, esto es, de parte solamente, v.g. de la tercera, ò de la segunda, ò de la quarta. Vno, y otro, ò es necesario, porque necesariamente deve ser instituido, como todos los descendientes

por linea recta, y despues de ellos los ascendientes, si no ay causa justa para desheredarlos. O no es necesario, sino que el testador puede instituirlo, pero no està obligado à ello. *Layman, cap. 5. num. 9.*

Preguntase 2. Quanto se deva à los herederos necesarios?

Respond. Por el Derecho nuevo, la porcion legitima de los descendientes en la tercera parte de la herencia, si no ay mas de quatro hijos; si ay mas, la sexta parte. Asimismo, la porcion de los ascendientes, aunque sea vno solo, es la tercera parte de la herencia; pero sin algun gravamen, modo, ò condicion, porque se tendrian por no puestos. Y si à alguno de los descendientes, ò ascendientes, no se le dexasse la porcion legitima, tiene accion para pedir el cumplimiento de ella, ò para rescindir el testamento como nulo, *ipso jure*, mayormente si no es cierta, y probada la causa bastante à desheredarlo. *Layman, cap. 8. num. 10.*

A estas cosas añado. 1. Que por no hazer mencion del postumo, se rompe el testamento. 2. Que pecan los padres, quando por desordenado afecto à los hijos, sin justa causa, instituyen desigualdad de sucession entre ellos. Causas justas de la desigualdad son, quando son mayores los meritos, y obsequios de vnos, que de otros. Quando los mas pequeños deven ser asistidos con grande gasto para los estudios. Quando parece que vnos tienen mas necesidad. *Diana, part. 1. tract. 8. resol. 83.* Quando vno, despues de averle hecho los gastos de estudios, se halla ya Doctor, y que pueda ganar por si, y los otros no. Y aun de rigor puede el padre dexar à vn extraño lo que le queda de sobra, à mas de las porciones legitimas que se deven à los hijos. *Trullench, lib. 7. cap. 18. dub. 10. Bonacina, Diana, part. 1. tract. 8. resol. 83.*

3. Que los hijos naturales, si no se legitiman, no son herederos necesarios respecto del padre, pero lo son respecto de la madre, y esto con igual derecho que los legitimos. Pero si el padre carece de legitimos, puede hazer herederos à los naturales; con tal que si sus padres viven, no les prive de su porcion legitima. 4. Que el hermano, y hermana, entonces solamente pueden invalidar el testamento, quando se instituyó en heredero persona infame. *Laym. lib. 3. loc. cit. num. 12. & 13. vease Bonacina, disput. 3. de contr. quest. ult. punct. 3.* 5. Que el padre no puede repetir los gastos hechos con el hijo en los estudios, si los hizo; ò los dió libremente; pero puede, si tuvo animo de repetirlos, y de contarlos en parte legitima. Y si el padre no los repitió quando pudo, muerto el, no està obligado el hijo à traerlos en cuenta comun para la division, porque puede presumirse que procedieron de liberalidad, si por otra parte no consta de lo contrario. *Azor, Villal. Trull. rom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 3. vease arriba cap. 3. dub. 3. de la donacion.*

Pre-

Preguntase 3. Que herederos sucedan ab intestato, ò quando se rompe, ò irrita el testamento?

Respond. 1. Que al padre, antes que todos, suceden los hijos legitimos; y muertos estos, los nietos. 2. Faltando descendientes, suceden el padre, y madre del difunto; y despues de estos, los abuelos, y abuelas. 3. Faltando todos estos, suceden los hermanos de padre, y madre, por partes iguales, excluyendo à los que son de padre solo, ò de madre sola. 4. Si murió vno de los hermanos, ò hermanas de padre, y madre, y dexó hijos, suceden estos en lugar de su padre, con los otros hijos, no por cabeças, sino por la estirpe. Y si todos los hermanos, y hermanas dichas mueren, entonces excluyendo los que son de mitad, suceden los hijos de aquellos, no por estirpes, sino por cabeças, y por consiguiente en porciones iguales, porque los hijos de dos hermanos no suceden en vez de sus padres, si por el derecho de la conjuncion propia; y como igualmente están vezinos al tronco, deven ser iguales en las porciones de la herencia. 5. Faltando los hermanos, y hermanas por entero, y los hijos de estos, suceden los hermanos de mitad; pero con esta diferencia, que los que son hermanos de padre, suceden en los bienes que provienen del padre, y en los demás bienes suceden todos igualmente. 6. Faltando hermanos, y hermanas, y sus hijos, suceden los colaterales de linea mas vezina, hasta el dezimo grado; y esta sucession es por cabeças, sin que se trayga cuenta si son deudos por vna, ò por dos partes. 7. Faltando todos estos, sucede la muger; y finalmente, en falta de esta, el Fisco secular en todos los bienes del layco que muere ab intestato; y el Fisco Ecclesiastico en los del Clerigo. *Layman, cap. 6. num. 1. 2. 3. & 4.*

Añado. 1. Que si vna muger, teniendo hijos del primer marido, casa despues con otro, lo que adquirió del primero por testamento, ò donacion, cederà en los hijos del primero. Y lo mismo digo del marido que casa segunda vez.

Añado. 2. Que el heredero, entrando en la herencia, no solamente transfiere à si las conveniencias, y derechos, sino las deudas, y cargas del difunto. Pero en esto goza de dos beneficios. 1. Que no deva obligarse sobre lo que la herencia fuere. 2. Que descontados los gastos de la funeraria, y pagadas las deudas, deve quedarle al heredero, ò herederos la quarta parte de la herencia, y si no le alcanza puede disfalcar de los legados, por beneficio de la ley Falcidia; pero no de los legados pios, como nota *Trullench, lib. 7. cap. 18. dub. 12. ex Authent. similiter. C. ad leg. falcid. Laym. lib. 3. tract. 5. cap. 6. num. 7. Sanchez, lib. 4. cap. 15.* Y para que el heredero pueda gozar de este beneficio, deve hazer inventario; aunque el testador lo puede librar de esta obligacion, respecto de los legatarios, y fideicomissarios,

à quienes dexa algo graciosamente; pero no respecto de los acreedores, à quienes no puede perjudicar. Y vniversalmente puede librar de la obligacion de hazer inventario, y dar quantas à todos los que puede dexar sus bienes, sin carga de hazer parte de ellos à otros, y concederles que se esté en todo à su dicho; ò juramento. *Molina, Card. Lugo, disp. 24. sect. 8. num. 236.*

TRATADO VII.

Del octavo, nono, y dezimo Precepto del Decalogo.

CAPITULO I.

Del octavo Precepto.

POR el se prohibe toda lesion injusta de la fama, y honor del proximo; y principalmente toda falsedad, mentira, y lesion de palabras, que se haze, ò en juicio, acusando falsamente, ò encubriendo la verdad; de lo qual se dixo arriba: ò fuera del juicio, mintiendo perniciosamente, ò revelando lo secreto. Acerca de lo qual veanse à *Bonacina, de rest. disp. 2. q. 2. p. ult.* y *Layman, lib. 3. tract. 3. p. 2. cap. 5.* Finalmente, murmurando.

DUDA I.

Que sea sospecha, juicio temerario, y duba; y que pecado sea?

SVpongo que estas tres cosas se diferencian en si, porque el juicio es sentencia firme del animo, ò assenso indubirado. La sospecha es assenso incoado, con el qual vno se inclina à vna parte, juzgando probablemente, que ay alguna fundamentacion oculta de opinar. La duda no es afecto (sino causalmente) sino como vna suspension del animo, sin inclinarse à vna parte, ni à otra. Aqui, pues, no se trata de la sospecha, y juicio prudente, que se funda en suficientes indicios, sino del imprudente, y temerario, que no se funda en ellos: y mayores indicios se requieren para juicio, que para sospecha; y mayores para esta, que para duda.

Respondese: 1. El juicio temerario de mal grave del proximo con plena advertencia, *comunmente* es pecado mortal contra justicia. *Lesio, 6. 24. d. 2. Filliuc. Layman, lib. 3. tract. 3. cap. 2.* Porque se le haze grave injuria al proximo, quando sin causa es tenido por malo, teniendo el derecho à su buen nombre, y fama: à mas de que se originan las mas vezes graves males de semejantes juicios. Pero en la confession, no es necesario explicar la especie del mal que se juzgó; porque todos estos juicios, se oponen à sola la justicia conmutativa en la infima especie. *Escobar, Ex. 10. cap. 4. num. 36.*

Dize,

Dixe, *comunmente*; porque si el juicio tiene mucha probabilidad, aunque no suficiente del todo, para certidumbre, será pecado venial: Porque la certidumbre moral, y la probabilidad grande, no distan tanto, que se pueda tener por grave injuria, juzgar por cierto, lo que es muy probable; v. g. Si juzgas del moço, que en vn aposento estubo à solas con vna muger moça, que anduvo descomedido con ella. De donde se resuelve, que solamente es pecado venial el juicio temerario en los casos siguientes: Vease Tanner. 2.2. *disp. 4. quest. 3. dub. 2.*

1. Si no es mal grave el que le achacas al proximo; y assi, escusan de pecado mortal Navarro, Azor, y Lefio, contra otros, que pueden verse en Diana, *part. 5. tract. 5. resol. 69.* al que juzga, que otro es bastardo, ò descendiente de Judios.

2. Si es grave el mal, que juzgas del, pero no lo adviertes perfectamente.

3. Si aunque adviertas, que juzgas mal; pero no adviertes, que los indicios son insuficientes, ni dudas de ellas.

4. Si los indicios son suficientes, à lo menos para opinion probable.

5. Tampoco es pecado mortal, (*per se loquendo*), si solamente juzgas de alguno indeterminado; porque à ninguno se haze injuria grave. Escobar, *loco cit.* ex Fagund.

Responde: 2. La sospecha, y duda temeraria, de su naturaleza, parece, que solamente son culpa venial, especialmente si proceden de error del entendimiento, que aprehende los indicios, como suficientes. Lefio, *lib. 2. cap. 29. d. 3.* Layman, ex Div. Thom. Molina, Navarro, Filliuc. *tract. 4. cap. 1. quest. 5.* contra algunos, que dicen, ser mortal. La razon es, porque la sospecha, solamente es, vna concitacion del afecto; porque en alguna manera, queda siempre en la mente del que sospecha buena opinion del proximo: Luego no se le haze grave injuria, pues totalmente, no se le desposee de la fama; pero hazefele alguna injuria, porque temerariamente se duda de ella.

Dixe: *Especialmente, si proceden de error*; porque como no sean de si voluntarias, ni pertinaces, merecen disculpa; pero si vno por malevolencia persistiese en la sospecha grave del proximo, será pecado mortal, como llevan Lefio, Filliucio, &c. por la gravedad de injuria. Y lo mismo es de la duda positiva, que nace de malevolencia sin causa; porque se originan de desprecio del otro, y assi se reputa por injuria grave.

Preguntase, como se puede discernir la sospecha del juicio firme, quando no ay expresamente recelo de lo contrario?

Responde Cayetano, que haze juicio, el que preguntandole, si tiene por cierta vna cosa, responde, que para si la tiene por cierta, ò por

casí cierta; y forma sospecha el que responde, que moralmente no está cierto de ella, y que puede facilmente enganarse. Vease Bonacina, de *Restit. d. 2. quest. 7. p. 1.*

D U D A II.

Que sea detraction, ò murmuracion, y quan grave pecado?

Responde: Que detraction es, la que viola, ò tizna la fama agena injustamente. Distinguese de la contumelia, que injustamente disminuye el honor. 1. Por el objeto, porque la contumelia daña al honor, y la detraction à la fama; la qual consiste en la opinion, y estima de la excelencia de otro; y el honor consiste en la testificacion de la excelencia agena, que se concibió en el entendimiento. 2. Por el modo, porque la contumelia, à manera de rapiña, se haze à lo descubierto, contra el que está presente. La detraction, las mas vezes à manera de hurto, se haze à lo escondido, y contra el ausente. Por donde, aunque la contumelia sea mas grave, que la detraction, no dexa de ser esta culpa mortal de su naturaleza; aunque puede quedar en venial, por la parvedad de la materia, y por ser indeliberada. La razon es, porque la detraction, es mas grave que el hurto, que es pecado mortal, porque haze daño en la fama, que es de mayor estimacion, que las riquezas.

La detraction, ó es directa, y formal, quando sale de intencion de hazer daño en la fama; ò es indirecta, ò material, quando nace de alguna liviandad, y facilidad en el hablar. De donde se resuelve:

1. Regularmente no es pecado mortal, (aunque lo puede ser *per accidens*, por razon del daño que se sigue,) descubrir faltas, que tocan al entendimiento, al cuerpo, ò al nacimiento; porque no son faltas morales, ni entre prudentes; se tiene por infamia, que sea vno aturrido, bastardo, tuerto, &c. Bonacina, *disp. 2. quest. 4. punct. 2.*

2. Comunmente, se tiene por leve detraction, infamar à otro con nombres de culpas en general, como diziendo de el, que es iracundo, sobervio, (aunque à vezes puede ser grave.) La razon es, porque los que lo oyen, comunmente lo interpretan de la propension natural, y de falta voluntaria, ni de ài se sigue grave daño à la fama. Lefio, *dub. 3. num. 18.* S. Anton. *part. 1. tit. 4. cap. 8.* Sylvestr. Layman, *lib. 3. tract. 3. p. 1. cap. 9. num. 3.*

3. Assimismo, no será pecado mortal, referir de otro culpas mortales, que atenta la condicion de la persona, no le deterioran la fama notablemente; como si de vn Soldado se dixesse, que tiene concubina, que salió à vn desafio, que

trata

trata de vengarse; ò de vn moçuelo, que es prodigo, y entregado à amores lascivos, &c. Laym. *lib. 3. tr. 3. p. 2. cap. 3.*

4. Puede suceder, que refiriendo defectos, aunque sean naturales, de alguno, se le haga grave daño en la fama, y por esso se peque gravemente; como si se dixesse de vn Prelado, de gran nombre, ò de vn Religioso, que tiene costumbre de mentir; de vn hombre principal, y de buena opinion, que es bastardo, ò tiene raza de Judio, &c. Y lo mismo digo, si aunque no digas en particular algo de otro, dixelles, que sabes de el, lo que le causaria mucha vergüenza, si lo descubrieses. Lugo, *disp. 14. num. 49.*

5. Las mas vezes, es licito descubrir el defecto, ò culpa de alguno, con tal, que sea verdadero, y aya justas causas; v. g. 1. Quando es conveniente, que el Superior sepa las faltas de sus subditos, para que se enmienden. Acerca de esto, vease lo dicho, quando se tratò de la correccion fraterna. Y assi ensena Trullench, *lib. 7. cap. 10. dub. 11.* ex Bonacina, que se esculan de culpa comunmente los que en orden à la correccion revelan à los padtes el crimen oculto de sus hijos, y los amos el de sus criados; con tal, que de descubrirlo, no se siga mayor daño. Escutase tambien la muger, que habla con su marido, y el inaido, que habla con su muger de faltas ocultas de hijos, y de criados. 2. Quando es necesario, para tomar consejo, ò pedir auxilio, en lo qual se deve atender à que se haga con el menor daño de tercero, que se pudiere. 3. Para evitar el daño de otro, como si la opinion, que falsamente se ha grangeado vno, de doctrina, ò bondad, fuesse à otros perniciosa. Por donde, quando se trata de dar vn oficio, de concertar vn casamiento, de entrar en Religion, de elegir Medico, Maestro, criado, ò criada, &c. es licito, y à vezes conveniente, manifestar los impedimentos ocultos de otros, la inhabilidad, y los crímenes, de que puede con razon temerse algun inconveniente grave; con tal, que no aya otro modo mas acomodado de estorvarlo; y el daño, que se le teme al proximo sea mayor, ò igual, à lo menos, al daño que puede seguirse al otro de que se descubre su defecto, ò crimen. Lefio, *lib. 2. cap. 11. dub. 12.*

6. De aqui es tambien, que si vno injustamente te agraviò en la fama, y no puedes defenderla, ò restaurarla por otro medio, que disminuyendole la suya, es licito hazerlo; con tal, que no digas lo que es falso, y sea no mas de lo que es necesario, para defender tu fama: no haziendole mas daño del que recibiste, cortajando tu persona con la del otro. Vease Lugo, *loc. cit. num. 50.*

7. Pero imponer à otro algun falso testimonio, para disminuir su autoridad, y aunque sea para defender la propria justicia, ò honra, es pecado mortal. Consta de la Proposicion

43. y 44. del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

7. Si vno, no con intencion de murmurar, sino de buscar consuelo, se desahoga con vn amigo, contandole la injuria que otro le hizo, no parece que es culpa mortal, aunque de ài se siga al otro alguna infamia, la qual deve imputarse à si mismo. Pero deve ir con advertencia, de que no se refiera à muchos, ni se nombre la persona, con mas claridad de la que es menester, para tomar consejo, ò hallar consuelo. Lefio, Layman, Tanner. 2.2. *quest. 8. disp. 7. dub. 4.* Sc Lugo, *disp. 14. num. 50.* Por donde pueden escusarse de culpa, (à lo menos mortal,) los criados, que refieren los agravios que recibieron de sus amos, y las mugeres de sus maridos, y los Religiosos de sus Superiores, solamente para temprar el dolor que les causaron. Trullench, *lib. 7. cap. 10. dub. 11.* ex Diana, *part. 2. supr. resol. 32.* Y lo mismo juzga Cayetano, quando descubres la culpa secreta de otro à vn Varon prudente, y callado, y que dezirla à el, es como si no se dixesse; porque esse daño, que se haze al otro, se tiene por leve. Y de ài es, que Trullench, *lib. 7. cap. 10. d. 11.* y Diana, *part. 1. tract. 3. Miscel. resol. 22.* & *part. 2. tract. 5. Miscel. resol. 33.* con otros, escultan al penitente, que descubre en la confession al complice, y tienen por probable esta sententia, con Tanner. *loc. cit.* Bonacina, y Escobar, *Ex. 9.* Pero esto vniversalmente, no parece que es muy seguro; porque infamar à otro, para con vna persona sola, se juzga por culpa grave, como es claro en el juicio temerario. Y las mas vezes sienten vno mas, que le desacrediten, para con vna persona de suposicion, que para con tres, ò quatro de otros. Por donde Suarez, Filliucio, Lefio, Azor, y Layman, comunmente lo tienen por pecado mortal. Vease à Lugo en el lugar citado.

8. No es culpa mortal *contra justicia*, dezir à los que no lo saben el crimen, que absolutamente es publico, ora sea notorio por el derecho, ora por el hecho; porque por el mismo caso perdiò el derecho à la fama, el que lo cometió; y la razon de la sententia justa, y notoriedad del hecho, son bastantes, para que justamente no pueda quejarse de la injuria. Esto lo confirma la costumbre misma, poniendo los crimines publicos en las Historias. Dixe: *Contra justicia*; porque muchas vezes puede ser culpa mortal contra caridad, descubrir el crimen en parte adonde no avia de llegar la noticia del, ò por lo menos, no avia de llegar, sino despues de mucho tiempo, ò quando el manifestarlo ha de causar grave tristeza al que lo cometió. Como dicen Lefio, Villalob. Tolet. *lib. 5. cap. 65.* contra Navarro, y Cayetano. Vease Lugo, *disp. 14. num. 9.* y Fagund. *p. 2. lib. 5. cap. 3.*

9. Assimismo, no es culpa contra justicia, à lo menos mortal, inquirir la causa de la prision de

de

de vno, ò del hablar de ella; porque siendo publica la prision, parece, que tambien se hizo publica la causa. Aqui escusa Trullench, *lib. 7. cap. 10. d. 11.* ex Sayro, & Bonacina, al que refiere el delito publico de otro, refiriendo su penitencia, y enmienda; pero no quando calla la penitencia que hizo. Y assi dize, que pecan los Historiadores, que contando las culpas publicas de los difuntos, no eferiven su penitencia, ò enmienda, si se reconocieron.

10 Tampoco es pecado mortal, manifestar el crimen, aun no siendo publico, quando es moralmente cierto, que lo será presto, ó por la evidencia del hecho, ó por la sentencia del Juez, porque es muy leve el daño, que resulta de esto; si no es, que *per accidens*, se siguiessen daños graves de aquella noticia anticipada, como en el officio, &c. Lugo, *loco cit. num. 92.*

11 Al que está infamado de vna culpa, infamarle de otra, que confina mucho con la primera, solamente es pecado venial; v. g. si de vn adultero dizes, que escrivió, y embió cartas de amores, no se le aumenta el descredito notablemente. Pero infamarle de otra culpa, que ni tiene conexion con aquella en que está ya desacreditado, es pecado mortal; porque el desacreditado en vn vicio, no perdió el derecho à la fama en otras virtudes. Tanner, *disp. 4. de Inst. quest. 8. d. 7. num. 141.* ex Navarro, & Lefio, contra Sylvest. *verb. Detract.* y Palud.

12 La detraccion material, que nace de loquacidad, es pecado mortal, si embuelve daño grave del proximo; y se advierte, porque aunque directamente no se pretenda el daño de otro, con todo esso, se quiere indirectamente, è implicitamente, y equivale à la detraccion formal; pero será culpa venial solamente, si no se sigue de ella daño grave, por no tomarse comunmente con seriedad, ni darse credito à ella. Assi tambien es solamente venial, referir lo que se oyó, como cosa oida solamente; esto es, no afirmandola como verdad, antes significando duda acerca de ella; de manera, que se juzgue, que no ha de seguirse alguna infamia, ni que prudentemente han de dar credito à ella los que la oyen; porque si de esso se siguiesse algun desdoro, deve imputarse al que lo oyó, si cree lo referido. Assi lo enseñan Tanner, *2. 2. disp. 4. quest. 8. dub. 7. num. 139.* Escobar, *Ex. 10. cap. 4. num. 40.* contra Azor, *3. part. lib. 13. cap. 6.* Lo mismo enseña Lugo, en el lugar citado; pero con esta moderacion, que será culpa grave, si prevée el que lo refiere, que ha de seguirse grave daño, ò del modo de referirlo, ò de la calidad de los oyentes, que temerariamente lo creerán, y harán publico; y assi, pecarán gravemente, si refiriendo vna culpa grave de otro, añades, que te la dixo hombre digno de todo credito; porque dà fundamento suficiente para que se crea, Vease à Diana, *tr. 5. Misc. resol. 28.*

13 Menos grave culpa es, desacreditar al difunto; que al vivo; pero estambien mortal, y obliga à restituir la fama. Lefio, *lib. 2. cap. 11. d. 21.* Bonac. *d. 2. quest. 3. p. 2.*

14 Hablar mal de vno, que no es conocido, ò es indeterminado; v. g. dezir, en tal Lugar ay muchos de mala vida; en tal Comunidad ay vn simoniac, &c. lleva Escobar, *Ex. 10. cap. 4.* con Fagundez, que no es pecado mortal; pero Trullench, *lib. 7. cap. 10. dub. 4.* con Bonacina, Azor, y otros, advierte, que lo será, si la culpa de que se habla redunda en los demás.

15 Pecan gravissimamente los que murmuran de alguna Orden, ò estado de Religion, ó Monasterio en comun, diziendo; v. g. que en él se vive mal, que no ay obsevancia, &c. (si no es, que conocidamente fuesse notorio,) porque es gravissimo el daño que hazen, y deven restituir la fama à toda la Comunidad, y no les escusa, el que remita essa obligacion el Superior de ella. Soto, Navarro, Trullench, *cap. 10. d. 14.* Y este tal, se confesará suficientemente, diziendo: Murmuré de vna Religion, ò Monasterio, &c. ora sea numerosa la Comunidad, ora no. Assi lo enseña Lugo, con Tamburino, *de expedit. Conf. lib. 2. cap. 1.*

16 Assimismo es pecado mortal, callando la persona, nombrar la Religion, ò Monasterio, diziendo, que vno de ella, ò de él, cometió tal pecado, que estava oculto; v. g. de adulterio, &c. Navar. Trull. *cap. 10. d. 14.*

17 Devele explicár en la Confession, si murmuraste de otro delante de vno, ò muchos, y quantos, poco mas, ò menos. Assi lo lleva probablemente Bonacina, *de Sacram. disp. 5. quest. 5. punct. 2. & 3. diffi. 3. num. 16. & 21.* ex Sanchez, Sylvest. con otros. Pero el Cardenal Lugo, *disp. 16. num. 135. & 140. & 163.* con muchos, lleva, que lo contrario es mas probable. Devele explicár, si infamaste à otro con libelo infamatorio; Porque este modo de murmurar, es gravissimo, y en orden à muchissimos. Pero no es necesario dezir, en que materia le infamaste, porque la fama *in genere moris*, es siempre de vna misma especie. Lugo, *disp. 26. num. 265.*

18 Pecó mortalmente contra justicia, y está obligado à restituir la fama, por razon de aver cooperado el que oyó al murmurador, excitandolo, y animandolo eficazmente. Y el que solamente se deleyra en la murmuracion que oyó, ó aunque no se deleyte, no la impide, si buenamente puede, peca contra caridad mortal, ò venialmente, segun fuere el daño; pero no queda obligado à restitution, si no es que sea Superior, padre, ó amo, porque à estos toca de officio evitar, que los que le están sujetos hagan daño à otro injustamente. Dize: *Si buenamente puede;* porque no peca el que entiende, que no han de ser de provecho sus avisos, ò teme, que de ellos se le ha de seguir grave inconveniente, ó al que le

ataja

D V D A III.

Si ha de restituirse la fama, y de que manera?

ataja la verguenga con alguna razon, por ser hombre de autoridad el que murmura. Pero entonces deve apartarse, si puede comodamente, ó mostrar disgusto en el semblante, ò divertirse àzia otra conversacion. Lefio, *loco cit.* Bonacina, *loco cit.* De aqui es, que raras vezes está obligado el igual, y rarissimas el inferior, à corregir al que murmura. 1. Porque el que oye, las mas vezes, no sabe si es ya notorio aquello que se dize, aunque èl lo aya ignorado, y en duda, no ay por que condenar al murmurador. En lo qual suelen engañarse muchos que imaginan, luego que oyen se dize algo contra el proximo, deven refutarlo. 2. Porque comenzada ya la detraccion, muchissimas vezes se mira mas por la fama del proximo dexandola llevar al cabo, que saliendo à interrumpirla; porque si distintamente se declara, à vezes no suele parecer tan grave como se avia concebido en el principio. 3. Porque muchas vezes no puedes corregir à otro sin grave ofensa. 4. Porque muchas vezes tiene el otro causa justa, para manifestar el crimen, especialmente à vno solo. Lugo, *loc. cit. num. 128.* Vease Diana, *tract. 3. Miscel. resol. 24. & tract. 5. Misc. resol. 35.*

Preguntase. 1. Si es licito infamar à otro, para librarse de tormentos graves?

Respondefe. 1. Que es licito, si es verdadero el crimen; porque ninguna injuria se haze al otro, por tener este derecho de manifestarlo en caso de necesidad.

Respondefe. 2. Que no es licito, si el crimen es falso, porque sería mentira perniciosa. Con todo esso, Sylvestro, y Navarro llevan, que solamente sería pecado venial, si se sigue solamente infamia, y se revoca despues de la tortura, porque no es infamia eficaz. Vease baxo *lib. 4. cap. 3. d. 7.*

Preguntase. 2. Si es licito infamarse à si mismo?

Respondefe: Que no es à lo menos pecado mortal regularmente. Lefio, Filliuc. Layman, *lib. 3. tract. 3. p. 2. cap. 3. num. 14.* porque no es contra justicia, por ser vno dueño de su fama; ni contra caridad; porque esta no obliga à conservar los bienes externos, sino en quanto lo pide la propia salud, ò la del proximo. Dize: *Regularmente*, porque puede ser pecado mortal *per accidens*; v. g. si tu fama es necesaria para el officio, ò si de perderla se te siguiesse à ti perjuicio en la vida, y à otros en la fama. De donde se resuelve:

Que no es pecado mortal, imponerse vno falsamente vn crimen, para evitar tormentos graves, aunque aya de seguirse la muerte, porque no está obligado à conservar la vida à costa de tan acervos tormentos. Ni de este se puede dezir, que se mata, sino solamente que se expone à morir con causa justa. Lefio, Filliucius, y abaxo *lib. 4. cap. 3. d. 7.*

Respondefe: Que si no ay causa justa, que escuse, consta de la naturaleza de la justicia, y de lo dicho, acerca de la restitution, que deve restituirse la fama, que injustamente se quitó. Y si era verdadero el crimen, que vno refirió de otro, deve en quanto pudiere borrar la mala opinion, que dexó en el animo de los oyentes, diziendo, que no tuvo razon en lo que dixo, que le hizo injuria, que estuvo engañado, &c. Y si de esta manera no basta, alabelo en otras materias, disminuya la culpa, procurele honrar en otra cosa, &c. porque assi poco à poco vendrá à ilustrarse la fama de vna parte, quando se le obscureció de otra.

Pero si el crimen que le achacaste era falso, estás obligado à retratarte claramente, y confirmandolo, si es menester, con juramento, delante de aquellos à quienes lo dixiste, y aun *per se loquendo*, delante de aquellos à quienes llegó la noticia de la infamia, ó que mediatamente la oyeron, como enseña Lugo, contra Lefio, y Tannero, *2. 2. disp. 4. quest. 6. dub. 6. num. 146.* porque debes reparar todo el daño de la infamia que causaste; aunque à vezes bastará dezir, que te engañaste, que no passa como dixiste, que fuiste mal informado. Vease Laym. *lib. 3. tract. 3. p. 2. cap. 7.* Lefio, *cap. 11. d. 30.*

Dize *per se*, porque las mas vezes queda vno libre *per accidens*, de esta obligacion, respecto de los que mediatamente lo oyeron, assi por la impossibilidad moral, como porque por el mismo caso, que se retrató delante de los que lo oyeron, inmediatamente les dió comission à ellos, para que si lo dixeran à otros, les den tambien la satisfaccion de averse retratado. Y esto lo confirma la practica de los Confesores, que solamente obligan à que se retrate delante de las personas à quienes dixo el crimen. De donde se resuelve:

1 Que toca al Confessor, y Predicador instruir bien, y avisar à los penitentes, y oyentes, acerca de esta restitution, y exortarlos aguardarse de vicio tan comun.

2 El que con buena fe, llevado de error probable, sin mentir formalmente, dixo vna cosa falsa de otro, en conociendo la injusticia material que le hizo, está obligado à restituirle la fama, aunque no tan rigurosamente como el que le infamó con injuria formal; porque este está obligado, aun con igual detrimento de su fama, y el otro no, sino en quanto puede, sin notable inconveniencia suya. Molina, Lefio, Lugo, *disp. 15. num. 4.* Assimismo, el que refirió vn crimen de vno, y los oyentes, por yerro, lo

R

en-

entendieron de otro, aunque no está obligado de justicia, (porque no fue acción suya, sino yerro de los oyentes, la causa de aquel daño;) pero está obligado de caridad, à restituirle la fama, pues puede evitarle vn daño grande al proximo, sin detrimento suyo. Bonacina, *dub. 4.*

3. El que infamò à otro con libelo, para que la restitucion sea eficaz, la deve hazer con escritos en contrario, ò con revocacion publica. Sayro, Bonacina, *disp. 2. de Restit. quest. 4. punt. 9.*

4. Si de averle hecho daño en la fama à vno, se le sigue tambien en la hazienda, como si por ello le privan del oficio, ò queda fuera de las esperanças de vn matrimonio rico, ò pierde el dote, &c. entonces se le deve restituir la fama, y recompenrar el otro daño, à juicio de prudentes. Y la obligacion de restituir la fama, por ser puramente personal, no passa à los herederos; pero si la obligacion de recompenrar el otro daño, porque dize respecto à los bienes del que infamò. Layman, *loc. cit. cap. 7. num. 7.*

Preguntase: 1. Qué cosas escusan de restituir la fama?

Responde: Que ya consta de lo que se dixo quando se tratò de la restitucion, *lib. 3. tract. 5. cap. 2.* De donde se resuelve:

1. Que quedas escusado de esta obligacion, si conocidamente no tienes posibilidad.

2. Si el crimen oculto, que dixiste, ò otro semejante, se haze publico por otra via. Lugo, *disp. 15. num. 37. sect. 3.*

3. Si ya se reparò la fama por otros medios, como con la satisfaccion del infamado, con la bondad de su vida, con el testimonio de prudentes. Lefio, *lib. 2. cap. 11. dub. 24.* aunque entonces deve satisfacerse por el daño, si alguno se siguiò. Lugo, *disp. 15. sect. 3.*

4. Si prudentemente se juzga, que está muy olvidado lo que se dixo; en lo qual es necessaria mucha prudencia, porque à vezes ay mas peligro de retractarse bolviendo à la memoria lo que se avia dexado ya olvidado. Vease Lugo, *disp. 15. sect. 3. num. 35.*

5. Si aquel à quien infamaste, te infamò de la misma suerte, y no quiere restituirte la fama; porque entonces puedes valerte del derecho de la compensacion, ò retencion; con tal, que la infamia con que le descubriste, no passè tambien à otros. Tolet. Lefius, Sylvestro, Maldero, Diana, *part. 2. tract. 5. resol. 30.* contra Cayet. Tan. Lugo, Navar.

6. Si no se puede restituir sin peligro de la vida, ò si la fama, que ha de restituirse es de menos valor, que la fama del que la quitò. Y assi, vn Pielado no está obligado à restituirle à vn hombre baxo, si no puede de otra suerte, que con perdida de su fama, que es de tanto mayor

estimacion; bastará entonces, ó alabar al infamado, ò hazerle la recompensacion en dinero. Lugo, *loco cit.*

7. Si el infamado espontaneamente remite la restitucion, (con tal, que su infamia no embuelva à otros, como à la familia, ò estado,) ora aya sido la condonacion expresa, ora tacita; aunque con todo esto à vezes quedarás obligado por la caridad à repararle el daño, si puedes, sin grave inconveniente. Lugo, *loc. cit. num. 38.* Y aun à vezes basta la condonacion presumida, ò la voluntad interpretativa del que puede condonar; es à saber, si está tan bien dispuesto, que facilmente perdonaria, si se le rogasse; porque entonces, aunque no se le restituya la fama, no se haze contra su voluntad, à lo menos en quanto à la substancia. Vease Lugo, *loco cit.*

Preguntase: 2. Si licitamente se perdona la restitucion de la fama?

Responde: Que es licito en los casos en que es licito infamarle; pero en lo que no es licito infamarle, no lo es remitir la restitucion, y se peca igualmente en lo vno, que en lo otro. Navarro, Trull. *lib. 7. cap. 10. d. 28.* De donde se resuelve:

1. Que peca mortalmente, el que remite la restitucion, si la infamia toca tambien à otros.

2. Si de esto se sigue escandalo. 3. Si es hombre de mucha utilidad à la Republica, y de estar él infamado, se le impide el provecho. 4. Si la fama es necessaria, para la buena administracion de su oficio. Assi lo tienen Soto, Lefio, y Trullench citados, los quales notan, que la condonacion es valida siempre, que la infamia no redunde en otros, pero no quando redunde. Por lo qual, no pueden condonar los padres, quando redunde la infamia en sus hijos, ni estos quando redunde en sus padres. Navarro, *cap. 18. & citati.*

2. Que precisamente, porque el infamado, (ò el injuriado de alguna contumelia,) hable con el que le infamò, y parezca, que le remite la injuria, no por esto se juzga, que le remite la restitucion de la fama, ò del honor, como no se remiten las otras deudas, por la familiaridad. Trullench, *supr. d. 29.*

CAPITULO II.

Del Precepto nono, y dezimo.

Estos Preceptos, prohiben toda interna concupiscencia, y delectacion voluntaria de aquellas obras, que se prohiben en los Preceptos de la segunda Tabla, especialmente en el sexto, y septimo. Acerca de lo qual, vease lo que arriba queda escrito, y lo que se dirà despues en el Libro 5. quando se trate de los pecados.

TRATADO

De los Preceptos de la Iglesia.

Aunque estos son muchos, pero los principales, que se proponen como comunes à todo el Pueblo Christiano, son cinco. De los quales, solo el Precepto del Ayuno deve tratarse aqui; porque de los otros, en parte se dixo ya en el Precepto 3. del Decalogo, y en parte se dirà despues en el Libro 6. de los Sacramentos.

DUDA I.

Qué se requiere para el ayuno Eclesiastico, y quanto obligue?

Responde: Que el ayuno de Precepto Eclesiastico, obliga à pecado mortal.

De manera, que peca gravemente el que le quebranta, aunque sea sin desprecio, y sin desobediencia formal. Como consta de la Proposicion 49. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Septiembre de 1665. Requiere tres condiciones. Layman, *lib. 4. tract. 8. part. 1. cap. 3.*

1. Que se haga vna sola comida al dia, en orden à la nutricion. La qual condicion es tan necessaria, que se peca mortalmente, si se haze segunda. Las demás que se hizieren despues de la segunda, serán quando mucho, pecado venial. Laym. *loco cit. num. 12. & 13.*

2. Que se guarde abstinencia de carnes, y tambien de huevos, y lacticiños, porque traen su origen de la carne, y alimentan sobrado. Por lo qual, están prohibidos por el Derecho comun en la Quaresma, fuera de ella se permite; y aun en algunos Lugares dentro de la Quaresma se permite la costumbre, à que deve atenderse en cada tierra. Bonacina, *disp. ult. quest. 1. punt. 2.* ex Sylvest. Navarro, Azor, Layman, Filliuc. Fagund. *p. 4. lib. 1. cap. 4.* Añado, que el que está dispensado para comer carne, lo está para huevos, y lacticiños, pero no al contrario; y à quien se le permite que coma carne, tambien parece que se le permite, que coma segunda vez. Contra Reginald. Lefio, Navarro, ensena probablemente Azor, *lib. 7. cap. 10. quest. 3.* Filliuc. *tract. 27. quest. 4.* Tolet. Y lo confirma Bonacina, si se le permite la carne, por tener debilitada la naturaleza, y no precisamente por el haffio, ò daño, que le hazen otros manjares. Vease Lefio, Filliucius, Azor. La razon es, porque la abstinencia de carnes, es de essencia del ayuno.

Y assi, no todos los Oficiales de la Republica, que tienen trabajo corporal, están por

su Oficio escusados del ayuno, sino deven certificarle, si el trabajo de su Oficio, es compatible con el ayuno. Ni el que haze camino à cavallo, tampoco se escusa precisamente, por razon de hazer el camino, especialmente, si el tal camino es de vn dia, ò no es necessario. Consta esto de las Proposiciones 30. y 31. del dicho Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 18. de Março de 1666.

3. Condicion es, hora cierta para la comida, la qual es cerca del medio dia; si no lleva la costumbre del Lugar otra cosa. Y esto, no ha de computarse matematica, sino moralmente. Y anticipar la hora dicha notablemente, sin causa justa, lo tienen por pecado mortal Navarro, y otros; pero Toledo, y Filliucio llevan más probablemente, que no es sino venial; porque no se viola la substancia, sino la circunstancia solamente. Tolet. Lefio, *d. 2. num. 10.* Dixe: *Notablemente sin causa;* porque anticipar la hora con causa justa, no es pecado; v. g. si se ha de ir camino, si se han de despedir los huéspedes, &c. como ni tampoco lo es anticiparla media hora, aunque no aya causa. Diferir hasta la tarde de la comida, no solamente es licito, sino loable, si nada se toma antes. De lo dicho se resuelve:

1. Que no se quiebra el ayuno, por dividir, ò interrumpir la comida por algun negocio incidente, ni por tomar algo por modo de medicina, ò por la flaqueza, ò otra causa puesta en razon, como en las Religiones los que sierven, ò leen à primera mesa, porque no pretenden hazer mas que vna comida. Y por esto Sanchez, *tom. 2. opusc. lib. 5. cap. 1. d. 24.* y Escobar, *tom. 1. Ex. 7. cap. 3. num. 29.* escusan à los criados que sierven à la mesa, si pruevan algo antes, ò despues de aver servido, ò ya para servir mejor, ò ya para aliviar la hambre, (pero deve entenderse, si lo que toman, se vne moralmente con la comida, que licitamente pueden hazer.) Ni se quiebra el ayuno por tomar eletuarios, ni por beber muchas vezes; y antes de beber permiten Azor, y Escobar, *supr. num. 28.* que se pueda tomar algo, para que no haga daño la bebida, como cinco, ò seis almendras, ò cosa semejante; y esto, siempre que se bebe, como no sea con intento de defraudar el ayuno; porque se ordenan mas à la alteracion, y digestion de los manjares, que à la nutricion. Reginald. & alij in Diana, *part. 1. tract. 9. resol. 24.* Limitase esta doctrina. 4. A que en vez de bebida no se tome leche, caldo, ò cosas semejantes, que ora se bevan, ora se coman, no se reputan por bebida, sino por comida; y principalmente se ordenan à nutrir. 2. Que no se tomen en esta cuenta, manjares, peras, huvas, en cantidad considerable, porque estas tienen razon de comida. Dicastil. y otros 6. con Diana, *part. 9. tract. 6. resol. 14.* 3. Que los eletuarios, no se tomen en gran cantidad,